REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:

Ejecutivo.

Radicado:

73001418900520230012700. Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: WALTER JETTMILLER HERRERA PEÑA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra WALTER JETTMILLER HERRERA PEÑA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra WALTER JETTMILLER HERRERA PEÑA.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra WALTER JETTMILLER HERRERA PEÑA. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagaré N°. 205936630572:
- a. Por la suma de Siete Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$7.558.000.00), correspondientes al capital de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (02-01-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado WALTER JETTMILLER HERRERA PEÑA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y articulo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial y representante legal de la entidad demandante.

5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA GABRIELA SOLANO LOPEZ, JHONATAN CAMILO BRICEÑO LOPÉZ y JOHAN SNEIDER VARGS BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNÁNDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 011 fijado en la secretaría del juzgado hoy 27 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ